



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Martha Cecilia Gaviria García
Accionado:	Agencia de Viajes y Turismo Aviatur S.A.S
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00356 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela Nro. 123 de 2020
Decisión:	Niega amparo constitucional
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, uno de ellos es la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote de los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende. Por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias labores, solo de manera excepcional se permite obtener dichas pretensiones por esta vía, cuando se realice con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARTHA CECILIA GAVIRIA GARCIA**, en contra de la sociedad **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S.** para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, la seguridad social, el mínimo vital, la dignidad humana, entre otros.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Expresó la accionante, que ingresó a trabajar a la entidad accionada desde el 7 de junio de 1991, con una asignación básica de \$1.420.000 mensuales, en el cual desempeña funciones de asistencia a pasajeros con su itinerario de vuelo en el aeropuerto internacional José María Cordova de Rionegro – Antioquia.

Indica que mediante correo electrónico su empleador le comunicó de las vacaciones a partir del 13 hasta el 29 de abril de 2020, y del 30 de abril hasta el 15 de mayo permaneció en licencia remunerada según lo indicado por su jefe directo el señor Roberto Vinasco.

Afirma que, su empleador le notificó vía correo electrónico de la suspensión del contrato laboral a partir del día 16 de mayo de 2020 debido a la crisis económica que atraviesa la empresa dedicada a la actividad turística por el cierre de terminales aéreas terrestres, aéreas y marítimas.

Explicó que desde el año 2014, ha padecido trastornos psicológicos por la ansiedad, lo que ha venido tratando con medicamentos y valoraciones psiquiátricas, sin embargo, con el tiempo su diagnóstico que agudizó convirtiéndose en un trastorno afectivo bipolar, delirio de persecución, lo cual es de conocimiento por parte de su empleador.

Arguye que su grupo familiar se encuentra conformado por su esposo, quien es conductor y también se encuentra sin trabajo debido a la emergencia sanitaria y su hijo quien se encuentra cursando sus estudios superiores y no labora, con lo cual demuestra que su hogar se ha quedado sin ingresos económicos para subsistir.

Argumentó que, la accionada tomó la decisión unilateral de suspender el contrato sin tener en cuenta su situación de vulnerabilidad pues además de sus afecciones físicas se encuentra en condición de prejubilable a punto de cumplir con los requisitos para adquirir su pensión por vejez, objetivo que se ve truncado con la suspensión del contrato laboral.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, además de ordenar a la sociedad Aviatur S.A.S el reintegro a su empleo, o busque una alternativa en la que le permita percibir sus salarios, además de garantizarle su permanencia una vez superada la emergencia sanitaria.

Subsidiariamente solicita que se declare la ilegalidad de la suspensión del contrato laboral, y se conmine a la accionada a cumplir con las recomendaciones expedidas por el ministerio del trabajo y a no tomar represalias en contra de la actora por las acciones legales emprendidas.

3. De la contradicción. La empresa accionada fue notificada del auto admisorio proferido el 1º de junio de 2020, remitido a los correos electrónicos, esta allega escrito pronunciándose en los siguientes términos:

Frente a los hechos narrados en la tutela respecto al contrato laboral afirma que generalmente son ciertos, pero en lo que respecta a las enfermedades padecidas, indica que solo tienen reporte de incapacidades médicas por diferentes circunstancias a las mencionadas. Hace un consolidado de todas las incapacidades presentadas por la accionante.

Respecto de la suspensión del contrato laboral indica que fue realizado de la forma que legalmente corresponde, para ello agotaron previamente todas las alternativas posibles como el teletrabajo, vacaciones anticipadas y licencias remuneradas sin embargo a medida que se ha venido prolongando la cuarentena el panorama parece desalentador para las empresas del sector turístico pues no hay fecha próxima para la reanudación de actividades, por lo que se vieron obligados a tomar esta decisión previa notificación al ministerio de trabajo. Es decir que ya están en un punto donde hace meses no reciben ingreso alguno y sin embargo han sostenido las nóminas y pagos de seguridad social.

En relación a la estabilidad laboral reforzada alegada por la accionante, indica que no tienen conocimiento de dichas afecciones más allá de las incapacidades reportadas que no han sido muy constantes ni tiene relación con los diagnósticos indicados, pues tampoco se anexa historia clínica que los pruebe.

Finalmente indica que, su condición de prejubilable no se ve afectada por la suspensión del contrato de trabajo ya que la empresa continúa realizando los aportes en seguridad social, incluyendo salud pensión y cesantías como lo dispone el art.51 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por todo lo anterior solicita se deniegue el amparo constitucional al no cumplir con los requisitos jurisprudenciales establecidos para la procedencia excepcional de acciones de tutela en materia de acreencias laborales.

4. Problema Jurídico. Consiste en determinar en primera medida, si conforme los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción constitucional, la petición de reintegro del accionante está llamada a prosperar. De la mano, habrá que estudiar,

la procedencia de la acción de tutela para el reintegro laboral para luego establecer, si la Agencia de Viajes y Turismo Aviatur S.A.S está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales a la vida, en conexidad con el mínimo vital, salud, seguridad social integral, dignidad humana, y al trabajo, de la señora **MARTHA CECILIA GAVIRIA GARCIA**, al suspender de manera unilateral su contrato de trabajo teniendo en cuenta el contexto social que atraviesa el mundo en medio de la pandemia por el covid-19 y las directrices que al respecto ha emitido el gobierno nacional.

Para abordar dicho interrogante, se aludirá de manera somera a la acción de tutela y se harán unas consideraciones respecto a la estabilidad laboral reforzada de cara a los reiterados pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional y los decretos especiales del presidente en el actual estado de emergencia.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De La Acción De Tutela y del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición de derecho fundamental autónomo o por conexidad con derechos fundamentales.

Es así, que jurisprudencialmente se ha establecido que el juez de tutela debe propender por la protección de este derecho, no obstante no estar catalogado en la Constitución como fundamental; máxime cuando se trata de personas de especial protección, como lo son *los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental*¹, dada la implicación que la afectación de este derecho puede tener frente a los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana², consagrados expresamente como fundamentales por nuestro compendio constitucional.

Para tal efecto, se han enunciado, por la jurisprudencia³, varias circunstancias que deben tenerse en cuenta por el operador jurídico, al momento de examinar la procedencia de su amparo por esta vía y que la harían salir avante, tales como que: "(i) *no se reconozcan las prestaciones incluidas en los planes obligatorios siempre que su negativa no se haya fundamentado, estrictamente, en un concepto médico*, (ii) *cuando quien solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional y/o* (iii) *cuando la persona afectada se encuentre en situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.*"

2. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales. Por regla general la Corte Constitucional ha considera que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

Por tanto, la Corte Constitucional ha indicado⁴, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz⁵ para proteger derechos fundamentales y se pretenda

¹ Ver las sentencias: T-195 de 2010, T-085 de 2006, T-704 de 2005, T-646 de 2005, T-598 de 2005, T-364 de 2005, T-519 de 2004, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999 y T-248 de 1998.

² Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005.

³ Ver sentencia T-016 de 2007

⁴ Ver entre muchas otras las sentencias T-777 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-056 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-707 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-043 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-004 de 2009 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-066 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-296 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-474 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-821 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁵ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.⁶

Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

3. De la estabilidad reforzada. Si bien la acción de tutela no es, por regla general, como viene de indicarse, el mecanismo apropiado para petitionar el reintegro laboral, también lo es que, en algunos casos, como lo es el evento en el que el trabajador se encuentra bajo la protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado para el amparo de su derecho.

Esta protección constitucional, implica que *"aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial"*⁸.

Es decir, que además de que todo trabajador tiene derecho a no ser despedido abruptamente, cuando se encuentra condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo, dicha estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada, y por ende, se le debe respetar *"la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"*⁹, sin que pueda ser despedido mientras no medie una de las causales que la ley ha contemplado como justa causa de despido y bajo la autorización del Ministerio de la Protección Social.

⁶ Ver sentencia T-529 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) En el mismo sentido las sentencias: T-686 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-302 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

⁷ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001, (MP: Eduardo Montealegre Lynett), T-1316 de 2001, (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-983-01, (MP Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

⁸ Sentencia T-864 de 2011.

⁹ T-449 de 2008.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional¹⁰:

"Según fue indicado en sentencia T-449 de 2008, el conjunto de garantías ofrecido a los trabajadores que padecen alguna forma de discapacidad en el marco específico de las relaciones de trabajo se encuentra organizado bajo la enseña de la "estabilidad laboral reforzada". Como es obvio, el margen de aplicación de esta institución –dentro de la cual se encuentran comprendidas las figuras anteriormente referidas: vale decir, la necesidad de obtener una autorización por parte del inspector de trabajo para dar por terminado un contrato de trabajo; el establecimiento de una indemnización correspondiente a 180 días de salario compatible con las demás indemnizaciones dispuestas por la ley laboral; la nulidad del despido que no cuente con la aprobación de la autoridad administrativa; la presunción de despido o terminación del contrato por razón de la discapacidad- no se agota en el caso de los contratos de trabajo suscritos a término indefinido. Así las cosas, el espectro de protección garantizado, en atención a que surge exclusivamente de la constatación de las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra el trabajador discapacitado, ha de aplicarse con prescindencia de las formas contractuales en virtud de las cuales el empleado presta sus servicios."

"De ahí resulta que la estabilidad laboral reforzada debida a los trabajadores discapacitados sea aplicable aún en los casos en los que el contrato de trabajo por el cual fue iniciado el vínculo laboral haya sido suscrito por un término definido o por obra específica, e incluso dentro del periodo de prueba, según se explica a continuación. En estos eventos, de acuerdo con la consideración central desarrollada en sentencia T-1083 de 2007, es igualmente aplicable la exigencia oponible al empleador por la cual éste se encuentra llamado a obtener una autorización del inspector de trabajo cuando desee dar por terminada la relación laboral con fundamento en la expiración del término originalmente acordado o, atendiendo determinadas precisiones, en la culminación de la obra para la cual el trabajador fue contratado."

Así las cosas, en cualquier evento, independientemente del tipo de contrato a través del cual haya sido vinculado un trabajador, e incluso si está en su período de prueba, su empleador debe respetar su estado de debilidad o incapacidad, y por tanto, no podrá despedirlo o terminar su contrato, sin que medie autorización del respectivo Ministerio, a pesar de que la obra para la cual haya sido contratado, se haya terminado, que el término del contrato inicialmente fijado, haya finiquitado, o que se encuentre en un período de vinculación temporal, esto es, en período de prueba.

III. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a estudio, solicitó el accionante la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, en conexidad con el mínimo vital, salud, seguridad social integral, dignidad humana, y al trabajo, los cuales consideró estaban siendo vulnerados por su empleador AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S., en cabeza de su representante, al haber suspendido su contrato laboral sin tener en cuenta su situación de vulnerabilidad ya que cuenta con diagnósticos de enfermedades

¹⁰ T-936 de 2009. M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

que se encuentran en tratamiento además de su condición de prejubilable, y a que en este momento es la única persona que puede proveer el sustento de su núcleo familiar compuesto por su esposo y su hijo mayor de edad.

Igualmente indica que actualmente el país enfrenta una pandemia global por el covid-19 lo que afecta directamente la economía, por lo que se ampara en las circulares expedidas por el ministerio del trabajo para la protección de la clase trabajadora.

Como consecuencia, pretende el accionante que se le ordene a la referida empresa, a través de su representante, que la reintegre laboralmente, le sean cancelados los salarios adeudados y los que se continúen causando garantizándole su permanencia hasta cumplir los requisitos para pensionarse.

Esto además de conminar a la accionada para que se acoja a las recomendaciones del ministerio de salud, así como de abstenerse de tomar represalias en su contra por las acciones legales emprendidas.

De las pruebas adjuntadas a esta acción constitucional, puede colegir el Despacho lo siguiente:

Que entre la accionante, señora MARTHA CECILIA GAVIRIA GARCIA, y la sociedad accionada se celebró un contrato de trabajo desde el año 1991 cuya suspensión se produjo el pasado 16 de mayo de 2020. Situación corroborada por la accionada.

Que del intercambio de correos electrónicos y colillas de pago se desprende que antes de proceder con la suspensión del contrato se habían anticipado y pagado las vacaciones, así como la licencia remunerada como alternativas para continuar con la relación laboral.

Por su parte la accionada allega prueba de haber notificado al ministerio del trabajo de la suspensión del contrato de una serie de empleados relacionados en el cuadro anexo a la solicitud dentro de los cuales se encuentra la accionante, amparados en la causal 1º del artículo 51 del Código sustantivo del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor.

Para este estrado judicial es claro que, una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos de la presente acción constitucional, no se encuentran plenamente acreditados

los elementos de la estabilidad laboral reforzada para que el amparo constitucional proceda como pasara a explicarse.

En primer lugar, se debe tener claridad que la estabilidad laboral reforzada está dividida en dos clases a saber: la incapacidad y la debilidad manifiesta, teniendo claro que para el caso que nos ocupa la accionante dirige sus argumentos a una debilidad manifiesta, que a su vez se subdivide en situaciones como las de mujeres en estado de gestación o lactancia, personas con recomendaciones o padecimientos que afecten sus funciones laborales, personas con aspiraciones latentes adquirir su jubilación, y en general las personas que se encuentren en situación de protección especial establecidas por la jurisprudencia constitucional.

En el caso que nos convoca, se trata de una accionante de aproximadamente 56 años de edad a quien le fue suspendido su contrato laboral de forma unilateral y amparado en la causal 1ª del art. 51 del Código sustantivo del Trabajo, esto es, el caso fortuito o fuerza mayor, dado que su principal actividad es el turismo, actividad totalmente paralizada debido al cierre de las terminales aéreas, terrestres y marítimas, hoteles y restaurantes que claramente impiden el ejercicio de la actividad económica.

Es menester aclarar que, su empleador hizo uso de la facultad legal consagrada en el numeral 1º del artículo 51 código sustantivo del trabajo para suspender la relación contractual de forma unilateral y sin que mediara previa autorización del ministerio del trabajo, bajo la causal de caso fortuito o fuerza mayor, pues solo basta con informar de dicha situación tal y como se demuestra en la contestación a la acción de tutela, de allí que no sea posible declarar la ilegalidad de dicho acto.

En cuanto a las condiciones de estabilidad laboral de la accionante, vemos como el empleador ha venido cumpliendo con sus obligaciones en cuanto a los aportes al sistema de seguridad social, que no deja desprovista a la accionante de sus tratamientos y afecciones físicas que dice padecer, pues no se allega historia clínica o documentos que soporte dichos diagnósticos.

De igual forma ocurre con los aportes en pensión, los cuales se continúan pagando de forma habitual lo que no trunca el derecho de la accionante de gozar su pensión de vejez una vez cumpla con los requisitos legales según su régimen. Lo anterior significa que no se cumple con el requisito de protección de una estabilidad laboral reforzada en

virtud de encontrarse en calidad de pre-jubilable pues no solo la empresa ha indicado que ha cancelado la seguridad social de los empleados, sino que continuará haciéndolo.

Si bien es claro que, una vez analizadas las condiciones en que se produjo la suspensión de la relación laboral **NO** se evidenciaron situaciones que permitan avizorar una estabilidad laboral reforzada, debe analizarse el contexto social en que se presenta el mismo entendiendo que la pandemia global del covid-19 es un flagelo que afecta todos los ámbitos socioculturales y que su propagación impone una serie de cambios en la vida cotidiana, para ello el presidente de la república expidió el decreto 457 de 2020 que declara el estado de emergencia sanitaria y dispone a todo su gobierno adoptar medidas para afrontar la crisis, entre ellas el Ministerio de Trabajo.

De allí surgen sendas circulares como la 021, la cual establece una serie de lineamientos para los empleadores con el fin de proteger a los trabajadores, facultándolos para que flexibilicen las jordanas laborales, proveer vacaciones anticipadas, utilizar herramientas virtuales para facilitar el teletrabajo, etc.

Es así como la accionada brinda una explicación satisfactoria y demuestra como acudió solo en última medida a la suspensión del contrato pues, ya había anticipado y pagado las vacaciones de la accionante, la envió a licencia remunerada, advirtiéndole que el puesto que ocupaba la accionante era de asistente de los pasajeros de vuelos en el aeropuerto José María Córdoba, actividad que no puede continuar desempeñando de ninguna forma debido al cierre de dicha terminal aeroportuaria. Fue así como ante el sostenimiento de la nómina durante semanas sin ingreso alguno, se llegó al punto de verse en la obligación de suspender el contrato bajo el amparo de una norma legal como lo es el artículo 51 del CST.

Más allá de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela, la accionante no logra demostrar que es la única persona en capacidad de ingresar el suministro de su hogar, pues afirma tener un grupo familiar compuesto por su esposo, quien también tiene suspendido el contrato de trabajo, pero no allega prueba siquiera sumaria de ello y su hijo mayor de edad quien estudia, pero no labora. Finalmente, tampoco se indica porque no se hace uso de las cesantías, es decir no se determina si ella o su núcleo familiar cuenta con este apoyo.

Así las cosas, tenemos que de los hechos narrados por la accionante se evidencia un descontento de su parte por la forma en que se dio su la suspensión del contrato laboral, argumentando en principio una estabilidad laboral reforzada que en nada se ha visto afectada pues aun cuenta con afiliación activa al sistema de seguridad social como lo señalan las propias certificaciones allegadas con el escrito de tutela.

Si bien estos argumentos pueden ser válidos en otro escenario procesal, no son suficientes para que amerite la intervención del juez de tutela, pues como ya se indicó la accionante no se encuentra en ninguno de los casos de vulnerabilidad que pruebe su estabilidad laboral reforzada, pues tampoco allega prueba si quiera sumaria que demuestre ser la única persona de su núcleo familiar en posición de suministrar recursos económicos para subsistir dignamente.

Finalmente, cabe resaltar que, a juicio de este Despacho el empleador de la accionante hace parte de uno de los sectores más vulnerables con la crisis sanitaria, y no es difícil imaginar que con la parálisis sus pérdidas son millonarias, por lo que garantizar la estabilidad de toda su planta se convierte en una carga imposible de sobrellevar, lo que nos lleva a recordar que nadie esta supeditado a lo imposible y esta situación no es desconocida por el gobierno nacional que en ningún momento ha prohibido de manera radical la suspensión de los contratos laborales, por el contrario, las directrices son a evitar tal situación pero llega un momento en que esto es inevitable.

Llama la atención que no es solo la accionante quien se encuentra en dicha situación sino un gran listado de personas que hacen parte de este conglomerado turístico, incluso algunas con antigüedad que superan los 20 años, lo que demuestra la voluntad y buena fe del empleador de brindar fuentes de empleo estables y duraderas pero que lastimosamente por cuestiones ajenas a su voluntad se ven en la imposibilidad de cumplir.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo constitucional debido a que el Despacho NO advierte circunstancias propias de la estabilidad laboral reforzada, tampoco irregularidades para la suspensión del contrato laboral sin autorización previa, con lo cual no se supera el requisito de procedibilidad establecido en la jurisprudencia constitucional nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora **MARTHA CECILIA GAVIRIA GARCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicado05001 40 03 011 **2020-00356-00**

Oficio: 0999

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Señora

MARTHA CECILIA GAVIRIA GARCIA

Ciudad.

Me permito comunicarle que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, proferido en la acción instaurada por la señora MARTHA CECILIA GAVIRIA GARCIA en contra de **LA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S** se profirió sentencia que dispuso lo *siguiente* **PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de** los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora **MARTHA CECILIA GAVIRIA GARCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **.NOTIFÍQUESE (FDO)..... LAURA MARÍA VÉLEZPELÁEZ...JUEZ"** Sírvasse proceder de conformidad.


NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicado05001 40 03 011 **2020-00356-00**

Oficio: 01000

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Señores

AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S

Ciudad.

Me permito comunicarle que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, proferido en la acción instaurada por la señora **MARTHA CECILIA GAVIRIA GARCIA** en contra de **LA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S** se profirió sentencia que dispuso lo *siguiente* **PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de** los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora **MARTHA CECILIA GAVIRIA GARCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **.NOTIFÍQUESE (FDO)..... LAURA MARÍA VÉLEZPELÁEZ...JUEZ"** Sírvasse proceder de conformidad.


NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA